

JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:

11001333603420150046500

DEMANDANTE:

DIANA MILENA LEGUIZAMÓN LEAL

DEMANDADO:

CLUB MILITAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- CONTRACTUAL

Asunto:

Obedézcase y cúmplase.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 7 de octubre de 2021², mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2020, que declaró la nulidad de la Resolución 1859 del 287 de noviembre de 20143.

SEGUNDO: Tener por concepto de agencias en derecho en ambas instancias ordenadas por el Superior, la suma de tres millones de pesos M/cte (\$3.000.000) a cargo de la parte demandante Diana Milena Leguizamón Leal y a favor de la parte demandada Club Militar.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

<u>'.</u> R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 599 a 607 del Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 547 a 566 del Cuaderno Tribunal



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:

11001 3334 003 2016 00228 00

DEMANDANTE:

CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA

DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

BOGOTA D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre trastado para presentar alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 16 de mayo de 2022 este Despacho, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente³.

Por lo anterior, este Despacho a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control para los fines pertinentes. No obstante lo anterior las partes guardaron silencio, por lo que esta instancia deduce que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario, se declarará cerrado el debate probatorio y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada, motivo por el cual se les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se les otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión, dentro del cual la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 650 del expediente.

³ Ver folios 634 a 636 del expediente.

Expediente: 11001 3334 003 2016 00228 00 Demandante: Constructora Fernando Mazuera

Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital del Hábitat

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: corre traslado para presentar alegatos de conclusión

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito, por el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término para alegar ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia por escrito.

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBER

NOTHÍQUESE Y CÚMPLASE

1.....



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:

110013334003201800142 00

DEMANDANTE:

JUAN CAMILO PIEÑERES ALDANA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto:

Decreta pruebas – sentencia anticipada

Resuelve excepción previa

Visto el informe secretarial que antecede², el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)³, y vencidos los términos del traslado de la misma, la parte demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepción previa propuestas⁴, la cual se tuvo por contestada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020⁵.

Adicionalmente, el Despacho evidenció que la apoderada de la parte actora remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término.

2. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, según lo dispuesto mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022⁷, la cual no se pudo llevar a cabo, a raíz de la emergencia sanitaria, generando la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 330 del expediente.

³ Ver folio folios 291 a 307 del expediente.

⁴ Ver folios 308 a 316 del expediente.

⁵ Ver folio 324 del expediente.

⁶ Ver folios 321 del expediente (CD).

⁷ Ver folio 324 del expediente.

Expediente: 110013334003201800142 00 Demandante: Juan Camilo Piñeres Aldana

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

Sin embargo, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁸, la normatividad permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho procede a resolver los medios exceptivos preliminares, la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con las pretensiones y los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, la fijación del presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos particulares demandados, esto es, las Resoluciones No. 157 de 10 de abril de 2017 y 203 de 15 de mayo de 2017, mediante las cuales se profirió decisión, en primera instancia, en el marco de la investigación disciplinaria No. 017-2016BACAD1, declarando responsable disciplinariamente al señor Juan Camilo Piñeres Aldana, por la comisión de las faltas disciplinarias gravísimas, contempladas en el Reglamento Estudiantil, artículo 102, numeral 4^{10} ; como consecuencia de lo anterior, la cancelación y pérdida de cupo y se confirmó la decisión administrativa en apelación, o si por el contrario los actos administrativos particulares enjuiciados se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso el siguiente medio exceptivo:

"Excepción de caducidad del medio de control"¹¹, fijada en lista¹², sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver la excepción previa de caducidad planteada por la demanda, en tratándose de un medio que a la luz de lo dispuesto en el artículo 182A es viable jurídicamente resolver en el marco de la sentencia anticipada y en tanto no requiere de la práctica de pruebas:

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código

^{8 &}quot;Artículo 182A, Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

^{1.} Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubicse formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

9 En síntesis, se concretan a: i) infracción de las normas en que deberían fundarse: por violación a disposiciones normativas constitucionales, del bloque de constitucionalidad, legales y reglamentarias tales como artículos 29, 44 y 85 de la Carta Política; artículos 93, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 26, referentes a la presunción de inocencia y derecho a la educación; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 13; Convención Americana de Derechos Humanos, correspondiente a la presunción de inocencia; artículos 26 a 30 del Código Civil sobre interpretación de la ley; artículo 3 Ley 1437 de 2011; Acuerdo No. 008 de 19 de febrero de 2016, por el cual se aprobó el Proyecto Educativo Institucional de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova: Acuerdo No. 006 de 19 de febrero de 2016 (Reglamento Estudiantil), artículos 2, 4, 9, 33.3, 35, 36, 81, 82, 119 y 122. Adicionalmente, al considerar la expedición irregular los actos administrativos particulares acusados, sin sujeción a los procedimientos y fórmulas establecidas para el efecto y desvío de poder. Lo anterior, al considerar la parte actora que el fallo sancionatorio no realizó un análisis de culpabilidad, por el contrario, aplicó la figura de responsabilidad objetiva, proscrita en el derecho disciplinario, afectando el derecho fundamental a la educación del señor Juan Camilo Piñeres Aldana, en calidad de estudiante de cadete, a través de un proceso ilegal que afectó su proyecto de vida. De esta forma, consideró afecto el derecho fundamental al debido proceso administrativo, al no seguirse el curso legal del procedimiento disciplinario, ante la imposición de una sanción desproporcionada, como lo cancelación de la matrícula en su calidad de estudiante.

¹⁰ Ver folio 211 del expediente.

¹¹ Ver folio 308 reverso del expediente

¹² Ver folio 322 del expediente.

Expediente: 110013334003201800142 00 Demandante: Juan Camilo Piñeres Aldana

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así las cosas, la parte demandada señaló la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en los siguiente:

"el señor JUAN CAMILO PIÑERES ALDANA, se le notificó la decisión por medio del cual el señor Director de la Escuela Militar de Cadetes decidió confirmar la totalidad de la Resolución No. 157 de 10 de abril de 2017, proferida por el Coronel Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes, el cual declaró responsable disciplinariamente, con sanción consistente en cancelación de matrícula y pérdida de cupo, el día 19 de mayo de 2017, para lo cual tenía hasta el 20 de septiembre de 2017, para incoar la demanda.

Por tanto, si se mira con detenimiento la solicitud de conciliación, fue radicada en la Procuraduría hasta el 22 de septiembre de 2017, esto es, después de haberse materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual debe decretarse, de la misma forma de (sic) radicó la demanda hasta el 17 de junio de 2015."

Sin embargo, si queremos ser garantistas y tomar la fecha en la cual se le comunicó la Resolución Ministerial No. 2016 de 14 de octubre de 2014, por medio de la cual se ejecuta una sanción impuesta a un oficial del Ejército Nacional en cumplimiento de un fallo disciplinario, se tiene que esta fue entregada a la señora ANA SOFÍA REVELO RODRÍGUEZ, el día 22 de octubre de 2014, para lo cual tenía hasta el 23 de febrero de 2015, para incoar la demanda.

Por tanto, si se mira con detenimiento la solicitud de conciliación, fue radicada en la Procuraduría hasta el 26 de febrero de 2015, esto es, después de haberse materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, debe decretarse, de la misma forma se radicó la demanda hasta el 20 de noviembre de 2017.¹³

Ahora bien, el Despacho al analizar el medio exceptivo formulado advierte lo siguiente:

¹³ Ver folio 309 del expediente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

En primer lugar, es menester señalar que la fecha de expedición de la Resolución 20314, que puso fin a la actuación en sede administrativa, al resolver el recurso de apelación data de 15 de mayo de 2017.

Asimismo, se observó que la notificación al señor Juan Camilo Piñeres Aldana de la Resolución 203 demandada se surtió de manera personal a través de su abogado, el día 22 de mayo de 2017, a las 03:54 p.m.¹⁵, para lo cual el cómputo del término legal de caducidad de cuatro (4) meses, previsto en el artículo 264 de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de nulidad de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 23 de septiembre de 2017, interrumpido por el demandante con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de septiembre de 201716, de la cual se expidió constancia de notificación fallida el 17 de noviembre de 2017¹⁷, quedando un (1) día para la caducidad de la demanda, es decir hasta el 17 de noviembre de 2017, el cual debe tenerse presente no fue día hábil (domingo), por lo que el término de traslada al día hábil inmediatamente siguiente, es decir el 20 noviembre de 2017:

"Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día

hábil siguiente."18

En ese contexto, se evidenció que el actor radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos por reparto el 20 de noviembre de 201719 y según se advierte de la consulta del sistema Siglo XXI, del proceso 1100133420512017100471, que en su reparto correspondió en su momento al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá²⁰, es decir, antes de la configuración del fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

En consecuencia, la excepción planteada carece de prosperidad, toda vez que la demanda se interpuso dentro del término legal, con fundamento en lo expuesto y por ende se declarará no probada.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a decidir lo que corresponda, referente a la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

A. Documentales

i) Copia del expediente administrativo del proceso disciplinario No. 017-2016, el cual contiene las siguientes piezas documentales:

¹⁴ Ver folio 211 del expediente

¹⁵ Ver folio 222 del expediente.

¹⁶ Ver folio 234 del expediente.

¹⁷ Ver folio 234 del expediente.

¹⁸ Consejo de Estado. Sec. Segunda. Exp. 00160-00(1198-10). Dic. 1 / 2011. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁹ Ver folio 268 del expediente.

²⁰ Ver folios 226 a 233 del expediente.

Expediente: 110013334003201800142 00 Demandante: Juan Camilo Piñeres Aldana

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional y otro

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

- 1. Informe fraude²¹.
- 2. Correo titulado "Envío pruebas del fraude cometido por los cadetes"22.
- 3. Apertura investigación disciplinaria²³.
- 4. Notificación personal²⁴.
- 5. Informe apertura investigación y solicitud de documentación.²⁵
- 6. Solicitud de aplazamiento diligencia y auto de 19 de octubre de 201626.
- Poder y auto que reconoce personería²⁷.
- 8. Solicitud de copias y entrega de las mismas²⁸.
- 9. Solicitud aplazamiento diligencia²⁹.
- 10. Diligencia de ratificación, ampliación de informe, constancias y cédulas de ciudadanía.30
- 11. Diligencias de declaración jurada y entrega de copias³¹.
- 12. Auto decreto de pruebas de oficio y documentación³².
- 13. Auto de determinación de conductas y normas infringidas³³.
- 14. Comunicación y notificación apertura investigación disciplinaria³⁴.
- 15. Escrito de defensa³⁵.
- 16. Constancia notificación por conducta concluyente³⁶.
- 17. Concepto investigación disciplinaria 01-2016BACA137.
- 18. Remisión por competencia³⁸.
- 19. Resolución número 570 de 14 de diciembre de 2016. Por medio de la cual se sanciona a un alumno³⁹.
- 20. Sustentación del recurso de apelación contra decisión de primera instancia40.
- 21. Citación notificación personal de fecha 24 de enero de 201741.
- 22. Trámite a recurso de apelación que declaró nulidad de lo actuado⁴².
- 23. Diligencia de declaración juramentada⁴³.
- 24. Concepto de investigación disciplinaria de 29 de marzo de 2017 y remisión44.
- 25. Resolución número 157 de 10 de abril de 2017 de primera instancia, por medio de la cual se sanciona a un alumno en la investigación disciplinaria 017 2016-BACAD-1 y notificación45.
- 26. Recurso de apelación46.

²¹ Ver folio 2 expediente.

²² Ver folio 3 a 8 del expediente.

²³ Ver folios 9 a 16 del expediente.

²⁴ Ver folio 17 a 21 del expediente.

²⁵ Ver folios 22 a 39 del expediente.

²⁶ Ver folios 40 a 48 del expediente.

²⁷ Ver folios 48 a 55 del expediente.

²⁸ Ver folios 56 a 57 del expediente.

²⁹ Ver folios 58 a 63 del expediente. ³⁰ Ve folios 64 a 81 del expediente.

³¹ Ver folios 82 a 88 del expediente.

³² Ver folios 89 a 96 del expediente.

³³ Ver folio 97 a 105 del expediente.

³⁴ Ver folio 106 a 126 del expediente. 35 Ver folios 127 a 136 del expediente.

³⁶ Ve folio 137 del expediente.

³⁷ Ver folio 138 del expediente.

³⁸ Ver foliom139 del expediente.

³⁹ Ver folios 140 a 157 del expediente.

⁴⁰ Ver folios 158 a 168 del expediente.

⁴¹ Ver folio 169 a 170 del expediente.

⁴² Ver folios 171 a 173 del expediente.

⁴³ Ver folios 174 a 181 del expediente.

⁴⁴ Ver folio 182 a 183 del expediente.

⁴⁵ Ver folios 184 a 198 del expediente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

27. Resolución No. 203 de 15 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y notificación⁴⁷.

ii) Copia de dos autos del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá de 28 de noviembre de 2017 y 13 de febrero de 2018^{48} .

El Juzgado observa que las documentales aportados hacen parte del expediente administrativo 15-117681, o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto, resultan conducentes, pertinentes y útiles.

Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 2 a 233 del expediente y se valorarán de conformidad a la sana crítica.

B. Testimoniales

Solicitó fijar fecha y hora para que las siguientes testigos, en calidad de cadetes rindieran testimonio acerca de los hechos de la demanda: Ángel Ricardo Solano Sanguino; Alexis Giovanny Olarte Rocha; Nicolás Urrea Ramos; Omar Duban Niño Pantoja y Ricardo Mancipe Olivares.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

"no cumple a cabalidad con los requisitos propuestos por el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, simplemente se limitó a señalar rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, sin indicar claramente el objeto para la prueba. Es por ello que no podrán tomarse en cuenta dichos testimonios pues de ser así violarían la ley procesal y el derecho de contradicción a mi defendida, pues con estos requisitos lo que se busca es darle garantías a la parte contraria para que desde la demanda conozca el objeto de los testimonios y así obtener pruebas que puedan ayudar a su oposición. Aunado a lo anterior, es importante señalar que en esta instancia no se puede revivir el debate surtido en el proceso disciplinario, esta no es una tercera instancia, aquí lo que se debe buscar es lograr probar algunas de las causales de nulidad de la que supuestamente adolece el acto administrativo objeto de debate." 49

Así las cosas, frente a los testimonios solicitados, el Despacho advierte que son inconducentes, innecesarios e impertinentes, en la medida que el caso concreto se contrae a examinar la legalidad de los actos particulares demandados, esto es, Resoluciones 203 de 15 de mayo de 2017 y 157 de 10 de abril de 2017, en el marco de la fijación del presente litigio, toda vez que se trata de un pleito de puro derecho, delimitado a establecer la legalidad de los actos administrativos señalados dentro del proceso disciplinario, lo que no implica revivir el debate probatorio en sede administrativa y de las documentales aportadas se evidencia son suficientes para decidir de fondo el asunto en primera instancia.

En consecuencia, las pruebas testimoniales no se decretarán, máxime que el presente proceso contencioso no implica una tercera instancia que permita reabrir, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, expuesta a continuación:

⁴⁷ Ver folios 211 a 225 del expediente.

⁴⁸ Ver folios 226 a 233 del expediente.

⁴⁹ Ver folio 314 reverso del expediente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

"El proceso contencioso-administrativo no puede constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario. No obstante, se resalta, esta jurisprudencia no puede ser interpretada en el sentido de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas disciplinarias sujetas a su control. Por el contrario, el sentido de estos pronunciamientos del Consejo de Estado es que el debate probatorio en sede jurisdiccional contencioso-administrativa debe ser sustancialmente distinto y contar con elementos valorativos específicos, de raigambre constitucional, que son diferentes a los que aplica la autoridad disciplinaria. No es que al juez contencioso-administrativo le esté vedado incursionar en debates o valoraciones probatorias, sino que los criterios de apreciación con base en los cuales puede -y debeacometer la valoración de las pruebas son sustancialmente diferentes, y se basan en los postulados de la Constitución Política."50

En consecuencia, se negará el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Allegó las siguientes piezas procesales;

Expediente disciplinario No. 017-2016BACAD1 y Acuerdo No. 006 de 16 de febrero 2016, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda, contenido a folio 321 del expediente (CD), en tanto guardan relación directa con el proceso y se valorarán de conformidad a la sana crítica.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 202051, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del articulo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁵²y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente a $\tilde{n}o^{53}$.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...). (Se subraya).

⁵⁰ Consejo de Estado. Sec. Segunda. Subsección A. Exp. 2011-00201-00(0675-11). Oct. 10 /20. M.P. Gustavo Eduardo

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho).

^{52 &}quot;Artículo 201. Notificaciones por estado. (...).

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sentencia anticipada

Finalmente, el Despacho informa <u>a las partes que como quiera que el expediente</u> no se encuentra digitalizado, podrán consultarlo, si a bien lo tienen, en la sede física del Juzgado, de lunes a viernes, días hábiles, en el horario judicial comprendido de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Negar como pruebas los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **Correr traslado** por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto, para lo cual por Secretaría se enviarán por *link* las pruebas, para su correspondiente pronunciamiento y contradicción, si a bien lo tienen.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Juezo

A,A,A,T.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN:

11001-3334 -003-2019-00209-00

DEMANDANTE:

NEW EXPRESS MAIL SAS

DEMANDADO:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto:

Aprueba conciliación

Se procede a tomar la decisión que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian².

I. ANTECEDENTES

La Sociedad New Express Mail SAS, actuando a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-1508 del 27 de septiembre de 2018 y No. 03-236-408-601-000653 del 14 de febrero de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$9.020.900 y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración³.

Por auto del 18 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda⁴ y una vez subsanada la falencia⁵ esta fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2019⁶ y su notificación se surtió 12 de diciembre de 2019⁷.

Vencido el término de traslado y contestada la demanda⁶, dando aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A del CPACA que permite proferir sentencia anticipada y por ser procedente mediante providencia del 22 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas respectivas y se ordenó correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, por el término de tres (3) días, a fin de que hicieran pronunciamiento si así lo estimaban pertinente⁹.

Encontrándose vencido el término antes referido, y sin pronunciamiento de las partes mediante auto del 2 de mayo de 2022 se declaró cerrado el debate probatorio y se procedió a correr traslado a las partes para alegar de conclusión¹⁰.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 169 a 170 del expediente.

³ Ver folios 1 a 12 del expediente.

⁴ Ver folio 66 del expediente

⁵ Ver folios 68 a 70 del expediente

⁶ Ver folio 80 a 81 del expediente

⁷ Ver folios 86 a 89 del expediente

⁸ Ver folios 94 a 100 del expediente

⁹ Ver folios 119 a 121 del expediente

¹⁰ Ver folio 124 del expediente

Radicación: 11001-33-34-003-2019-00209-00 Demandante: New Express Mail SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Aprueba conciliación

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante escrito enviado al correo electrónico el 7 de mayo de 2022, presentó formula de conciliación de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, reglamentado por el Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021 que sustituyó el titulo 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único reglamentario en materia tributaria, al igual que presentó los alegatos de conclusión¹¹, por su parte la demandante también presentó sus alegatos de conclusión¹²

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, reglamentado por el Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021 que sustituyó el titulo 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único reglamentario en materia tributaria, facultan a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales a realizar conciliaciones en procesos Contencioso Administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, sobre el valor de la sanción y los intereses, según corresponda, cuando el contribuyente, agente de retención o responsable de los tributos, que habiendo interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, así lo solicite a la entidad. Para el caso de que el acto administrativo demandado sea de aquellos que imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la Ley autorizó la conciliación respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, debiendo el obligado pagar el otro cincuenta por ciento (50%).

Pues bien, en el Acta de Acuerdo Conciliatorio aportada, las partes acordaron:

No. de Expediente (23 dígitos)		11001333400320190020900
Despacho Judicial		Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá
Tipo de Acto a Conciliar		Resolución Sanción
Concepto		Sanción aduanera
Número y fecha del Acto a Conciliar (incluye todos los dígitos)		Resolución 1-03-241-201-676-0-001508 del 27 de septiembre de 2018 y Resolución No. 03-236-408-601-00653 del 14 de febrero de 2019.
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		\$0
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Al despacho para sentencia de primera instancia
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o división de Recaudo y Cobranza según el caso.	Sanción	\$4.510.450
	Intereses	\$0
	Actualización	\$500.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$5.010.450

El Despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial como judicial, el señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, y los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, reglamentado por el Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021 que sustituyó el titulo 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único reglamentario en materia tributaria, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio.

2.1 Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar. Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo.

¹¹ Ver Folios 127 a 170 y 172 a 174 del expediente

¹² Ver folio 176 del expediente

¹³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Demandante: New Express Mail SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Aprueba conciliación

Parte demandante

La solicitud de conciliación se presentó por la Sociedad New Express Mail SAS, por intermedio de su representante legal Leidy Yohana Camacho Galeano y el Acta respectiva fue suscrita por la mencionada representante legal¹⁴.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En este punto debe traerse a colación en primer lugar el artículo 1.6.4.1.2. del Decreto 1653 de 2021, en cuanto dispone que la competencia para conocer de las solicitudes de conciliación de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, radica en el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos de determinación o sanción objeto de la solicitud, y que el acuerdo conciliatorio deberá estar suscrito por todos sus integrantes.

En el presente caso, los actos administrativos acusados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁵, el acuerdo de conciliación lo suscribe la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, el Jefe de la División de Gestión Jurídica, la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos Gravámenes Aduaneros, la jefe de División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria y la Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición Jurídica de la misma entidad, quienes de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000153 del 16 de diciembre de 2021¹⁶, conforman el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, y la solicitud de aprobación de la misma ante este Despacho fue

Ver folio 129 del expediente

¹⁵ Ver folios 133 a 139 y 143 a 149 del expediente

^{16 &}quot;ARTÍCULO 2. COMITÉS ESPECIALES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos de la aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 2155 de 2021 se crean en cada Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduana y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas, los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

^{(...,}

^{2.} Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo de las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas y Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas:
2.1 El Director Seccional:

^{2.2} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.3} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.4} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva, para personas jurídicas y asimiladas en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.5} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva, para personas naturales y asimiladas y residuales en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.6} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.7} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.8} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.9} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.
2.10 El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, en las Direcciones Seccionales que cuenten

con esta dependencia en su estructura interna.
2.11 Fl. Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tuibatación (Cambiaria, en las Direcciones Seccionales que cuenten

^{2.11} El Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.
2.12 El Jefe de la División Invisión del Cruzo Interna.

^{2.12} El Jefe de la División Jurídica o del Grupo Interno de trabajo de Gestión Jurídica, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.13} El Jefe de la División de Recaudo y Cobranzas, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

^{2.14} El Jefe de la División de Cobranzas, en las Direcciones Seccionales que cuenten con esta dependencia en su estructura interna.

Demandante: New Express Mail SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Aprueba conciliación

radicada por el abogado Cesar Andrés Aguirre Lemus, apoderado de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales - Dian, ya reconocido en el presente medio de control¹⁷.

2.2 Caducidad del medido de control ejercido.

El Despacho corrobora que de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el presente medio de control no operó la caducidad de la acción dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, por cuanto la Resolución No. 03-236-408-601-00653 del 14 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración, fue notificada el 19 de febrero de 201918, el 2 de mayo del mismo año se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹⁹, el 19 de julio de 2019 se expidió la correspondiente constancia de conciliación fallida²⁰ y la demanda se radicó el 24 de julio de 2019²¹.

2.3 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, el Juzgado observa el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y su Decreto reglamentario 1653 de 2021, los cuales se refieren a:

Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la referida ley.

En el presente caso, la demanda fue radicada el 24 de julio de 2019, y el artículo 46 de la Ley 2455 de 2021, entró a regir el 14 de septiembre de 2021.

- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

La demanda se admitió por auto del 8 de noviembre de 2019²² y la solicitud de conciliación fue presentada el 28 de marzo de 2022²³.

- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

En el presente medio de control no se ha proferido sentencia, pues el proceso se encuentra en la etapa de vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión.

- Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación, las cuales, en el presente caso se refiere al 50% de la sanción.

Según Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias 6908302334602 y 6908302340098, la sociedad New Express Mail SAS, pagó la suma de \$5.025.000 por concepto del 50% de la sanción impuesta en la Resolución 1-03-241-201-673-0-001508 del 27 de septiembre de 218, aquí demandada²⁴.

¹⁷ Ver folio 121 del expediente

¹⁸ Ver folio 77 vlto del expediente

¹⁹ Ver folios 17 a 18 del expediente

²⁰ Ver folios 19 a 20 del expediente

²¹ Ver folio 64 del expediente

²² Ver folio 80 a 81 del expediente

²³ Ver folio 129 del expediente

²⁴ Ver folios 130 y 131 vlto del expediente

Demandante: New Express Mail SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Aprueba conciliación

- Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

Como se indicó en precedencia, la solicitud de conciliación fue presentada ante la DIAN el 28 de marzo de 2022.

- Que el acta que dé lugar a la conciliación se suscriba a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción.

El Acta de Acuerdo Conciliatorio que aquí nos ocupa se suscribió el 28 de abril de 2022 y fue presentada ante este Despacho el 7 de mayo de 2022 por la entidad demandada, esto es, al día 6 hábil siguiente.

- Que esté debidamente identificado el proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa y los actos administrativos demandados. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificará el valor en discusión y su actualización.

El Juzgado corrobora que en el acta de acuerdo conciliatorio puesto a consideración del Despacho, se encuentra claramente definido que el mismo se dirige al presente medio de control y que se refiere a las los actos administrativos aquí demandados, esto es, las resoluciones No. 1-03-241-201-676-0-001508 del 27 de septiembre de 2018 y Resolución No. 03-236-408-601-00653 del 14 de febrero de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción por valor de \$9.020.900 y resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración, valor sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio en un 50% como señala la norma.

- Indicación de los valores a conciliar.

El Juzgado corrobora igualmente que el valor conciliado corresponde a aquel que se discute en el presente medio de control, y recayó sobre el 50% del valor total de la sanción, como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, para lo cual se indicó concretamente el valor correspondiente al 50% de la sanción (\$4.510.450) y aquel concerniente a la actualización (500.000), para un total a conciliar de \$5.010.450.

Por último, se corrobora que mediante Acta 27 del 28 de abril de 2022, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió conciliar en el presente proceso y así mismo, su contenido corresponde con lo conciliado por las partes en la fórmula de conciliación contenciosa administrativa²⁵.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de abril de 2022, entre la sociedad New Express Mail SAS y la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo Conciliatorio extrajudicial celebrado 29 de abril de 2022, entre la sociedad New Express Mail SAS y la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas.

²⁵ Ver folios 167 a 170 del expediente

Demandante: New Express Mail SAS

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian

Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Asunto: Aprueba conciliación

SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio y esta providencia que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 1.6.4.2.5. del Decreto 1653 de 2021 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO. Registrese la presente actuación en el sistema de Gestión Siglo XXI

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO